

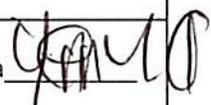
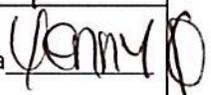


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: ____ RESOLUCION SANCION ____

Expediente No.: ____2014-1431__

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	CASA VILLA LUZ -LENOCINIO
IDENTIFICACIÓN	79.535.670
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	LUIS HERNANDO AMADO TAVERA
CEDULA DE CIUDADANÍA	79.535.670
DIRECCIÓN	CRA 15 N° 23-73 BARRIO SANTA FE
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CRA 15 N° 23 -73 BARRIO SANTA FE
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	SANEAMIENTO BASICO
HOSPITAL DE ORIGEN	ESE HOSPITAL CENTRO ORIENTE
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 23 DE MAYO DE L 2016	Nombre apoyo: __JENNY QUINTERO ALVAREZ__ Firma 
Fecha Desfijación: 01 DE JUNIO DEL 2016	Nombre apoyo: __JENNY QUINTERO ALVAREZ__ Firma 

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 09-03-2016 12:06:34

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Contestar Cite Este No.:2016EE16552 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3

SECRETARIA DE SALUD

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - NIZULUAC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/LUIS HERNANDO AMADO TA

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: POR AVISO EXP 20141431

012101

Señor
LUIS HERNANDO AMADO TAVERA
Propietario y/p representante legal
CASA VILLA LUZ
Carrera 15 N° 23-73, barrio Santa Fe
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Referencia: Notificación por aviso (artículo 69 Ley 1437 de 2011), proceso administrativo higiénico sanitario N° 2014-1431.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber:

Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor LUIS HERNANDO AMADO TAVERA, identificado con C.C. N° 79.535.670, en calidad de propietario del establecimiento denominado CASA VILLA LUZ, ubicado en la Carrera 15 N° 23-73, barrio Santa Fe esta ciudad, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Acto administrativo calendarado 18 de enero de 2016, del cual se anexa copia íntegra.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso; instante a partir del cual cuenta con diez (10) días hábiles para que presente los recursos de ley, si lo considera pertinente y cumple con los requisitos legales conforme a lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez.
Proyectó: Silvia Cristina Castellanos C.
Apoyo: Misael Salinas M. Anexo 5 folios

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN N° 0230 del 18 de enero de 2016.

"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-1431"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto
Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	Casa Villa Luz - Lenocinio
Propietario y/o representante legal	LUIS HERNANDO AMADO TAVERA
Cedula de ciudadanía / NIT	79.535.670
Dirección	Carrera 15 N° 23-73, barrio Santa Fe
Dirección de notificación judicial	Carrera 15 N° 23-73, barrio Santa Fe
Correo electrónico	flolarte@hotmail.com

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor LUIS HERNANDO AMADO TAVERA, identificado con C.C. N° 79.535.670, en calidad de propietario del establecimiento denominado CASA VILLA LUZ, ubicado en la Carrera 15 N° 23-73, barrio Santa Fe de Bogotá, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2014ER60266 del 18/07/2014 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL CENTRO ORIENTE, se informa de una situación que puede conducir a abrir investigación administrativa de carácter sanitario en contra del prenombrado, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegó Acta de Inspección Vigilancia y Control Servicios de Alto Impacto N° 580809 con concepto desfavorable (folios 2 a 5) y Acta de Aplicación de Medida sanitaria de Seguridad – Clausura Temporal Parcial N° 74010 (folio 7), ambas del 24/06/2014.

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendario junio 30 de 2015, obrante a folios 9 y 10 del expediente.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE51608 del 28 de julio de 2015 (folio 11), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); convocatoria a la cual compareció el encartado el 14 de agosto de 2015 y se notificó de los cargos en su contra (reverso folio 10).

4. Dentro del término legal, el encartado, mediante radicado N° 2015ER68485 del 04/09/2014, presentó escrito de descargos, junto con fotocopias de certificado de Cámara de Comercio, certificado de control de plagas, Certificado de disposición final de residuos, Acta de IVC N° 580845 del 28 de julio de 2014 con concepto favorable (folios 12 a 41).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD. El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *“respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”*

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibidem.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración. Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo

repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas³.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “*respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración*”

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público⁴.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor LUIS HERNANDO AMADO TAVERA, identificado con C.C. N° 79.535.670.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,*” es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 *ibidem*; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue

³ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

⁴*Ibidem*.

aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL.

Documentales: Acta de Inspección Vigilancia y Control Servicios de Alto Impacto N° 580809 con concepto desfavorable (folios 2 a 5) y Acta de Aplicación de Medida sanitaria de Seguridad – Clausura Temporal Parcial N° 74010 (folio 7), ambas del 24/06/2014, incorporada al expediente administrativo.

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La parte encausada aportó como pruebas a su favor, fotocopias de certificado de Cámara de Comercio, certificado de control de plagas calendado 24 de junio de 2014, Certificados de disposición final de residuos y lavado de los tanques de agua, Acta de IVC N° 580845 del 28 de julio de 2014 con concepto favorable.

Examinada la documental allegada, se concluye que ella no resulta eficaz para desvirtuar las conductas enrostradas, toda vez que los certificados de fumigación y de lavado y desinfección de los tanques de agua, son de la misma fecha en que se aplicó medida sanitaria de seguridad, lo cual resulta extemporáneo y en manera alguna justifica la ocurrencia del hecho, en cuanto al certificado de disposición de residuos, es un asunto que no hace parte de los cargos enrostrados y el acta con concepto favorable es el resultado de acciones de adecuación posteriores a la visita, que de igual manera nada aporta para controvertir los cargos o justificar los hechos, pues nótese que el establecimiento fue objeto de clausura temporal parcial el 24 de junio de 2014, y solo después de transcurrido más de un mes, o sea el 28 de julio de 2014, obtuvo concepto favorable. En consecuencia, ninguna de las pruebas allegadas tiene valor para impugnar los cargos.

2.2 DE LOS DESCARGOS.

Manifiesta el memorialista que en el momento de la visita las habitaciones 309 y 310 no estaban funcionando por remodelación de las paredes, baños y piso, dice que en cuanto a los certificados de fumigación y de lavado y desinfección del tanque de agua para la fecha de la visita si existía pero el encargado no lo encontró, indica que cuenta con recipientes apropiados y rotulados y cuenta con ruta biosanitaria y justamente por ello le emitieron concepto favorable el 28 de julio de 2014.

Del escrito precedente se concluye que el encartado no acepta los cargos, por considerar que los certificados de fumigación y de lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua si existían, solo que el encargado no los encontró, pues estaban

extraviados, afirmación que no resulta creíble para el Despacho, pues los certificados allegados son del mismo día de la visita y si ello fuera así, no se podría haber efectuado la visita pues la correcta fumigación implica evacuar al personal para evitarle problemas de salud; asimismo si en gracia de discusión se hubiere realizado, bastaría con demostrar dichas actividades a los funcionarios y/o comunicarlos con la empresa que presuntamente realizó las actividades de fumigación y lavado, por tanto dicho argumento y pruebas no es acogido; en relación con el concepto favorable obtenido más de un mes después, solo da cuenta de las buenas condiciones posteriores, que en nada modifican lo acaecido, menos en el entendido que antes del concepto desfavorable se habían realizado dos visitas en las que se emitió concepto pendiente y se concedieron sendos plazos para que se cumplieran las exigencias sanitarias, sin que ello fuera posible, olvidando que las normas higiénico sanitarias son de orden público, por expresa disposición contenida en el artículo 597 de la Ley 9 de 1979 y por consiguiente de **inmediato, obligatorio y permanente** cumplimiento, y en consecuencia su observancia no puede dejarse al libre albedrío de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento.

3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

Las instalaciones físicas se deben mantener en buen estado de presentación y limpieza, tal como lo consagra el artículo 207 de la Ley 9 de 1979, y en este caso se encontraron los colchones de dos habitaciones sin material antifluido, faltaba colocar tomas y proteger redes eléctricas, y dicha circunstancia por sí sola viola la precitada disposición sin que exista justificación alguna, y de contera el artículo 117 *ibidem* por no proteger debidamente las instalaciones eléctricas.

El suministro de agua potable en las mejores condiciones es un requisito sanitario que permite disponer del preciado líquido para el consumo y todos los procesos que implica la manufactura de alimentos, por lo que no basta con la calidad que pueda dispensar la empresa de acueducto, sino que además es muy importante realizar el lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua al menos dos veces al año, como lo dispone el artículo 10, numeral 1 del Decreto 1575 de 2007, obligación incumplida y que infringe dicho precepto sin justificación alguna e incrementando el riesgo propio del consumo, puesto que no presentó certificado de lavado y desinfección del tanque.

Indica el artículo 69 *ibidem* que toda agua para consumo humano debe ser potable, lo cual en este caso no se garantizó por falta de lavado y desinfección del tanque de almacenamiento de agua, infringiendo la precitada norma.

El Despacho en garantía del debido proceso administrativo, después de realizar la revisión de legalidad, ha establecido que se imputo violación a los artículos 28 y 199 de la Ley 9 de 1979, por falta de dotar y señalización de canecas, pero al verificar la norma, se aprecia que dichas conductas no se encuentran contempladas en la ella; asimismo se acusó de violar el artículo 168 de la misma norma porque falta realizar control de plagas, pero el artículo indica que si hay infestación de plagas se procederá a su exterminio, lo cual implica que debiera existir alguna constancia de que ellas existían, pero no la hay, por lo cual no es posible pregonar una adecuación típica porque la conducta censurada no encuadra en la norma invocada, por tanto dichos cargo será desestimado.

4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979: *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo”.*

En el caso concreto, se destaca que se emitieron dos conceptos pendientes previos al desfavorable, en los cuales se concedió plazo para que se adecuara a las exigencias, sin que ello fuera posible, pese a que el establecimiento es considerado de alto impacto en salud pública, lo cual denota renuencia a cumplir; de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

Se recalca que para imponer la sanción respectiva, no es requisito que la conducta genere daño y ni siquiera que se configure el riesgo, porque lo que persigue la normativa sanitaria es evitar, eliminar y/o mitigar cualquier factor que aumente la probabilidad de un resultado adverso con incidencia en salud pública, en consecuencia lo que se reprocha y sanciona es el incumplimiento de deberes, el incurrir en prohibiciones o faltar a mandaos preestablecidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar al señor LUIS HERNANDO AMADO TAVERA, identificado con C.C. N° 79.535.670, en calidad de propietario del establecimiento denominado CASA VILLA LUZ, ubicado en la Carrera 15 N° 23-73, barrio Santa Fe de Bogotá, con una multa de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$689.450), suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, como responsable de haber infringido la Ley 9 de 1979 artículos 69, 117 y 207, y Resolución 1575 de 2007, artículo 10 numeral 1, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaria Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT N° 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, ubicada en sus instalaciones b) Presentar el original de la consignación realizada y copia de la resolución sancionatoria en el módulo de cartera, c) Acercarse a la ventanilla de Caja Principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para descargar el pago. Estas tres (3) oficinas están ubicadas en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaria Distrital de Salud – Carrera 32 N° 12-81 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la interesada el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el señor Secretario Distrital de Salud de Bogotá D.C, de acuerdo a lo establecido para el efecto en los artículos 76 y 79 de la Ley 1437 de 2011, de los cuales podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez. 
Proyecto: Silvia Castellanos.
Apoyo: Misael Salinas Moreno.

Continuación Resolución N° 0230 del 18 de enero de 2016.
Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-1431.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____.
En la fecha se notifica a: _____,
identificado(a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N° 2014-1431, adelantada en contra del señor LUIS HERNANDO AMADO TAVERA, identificado con C.C. N° 79.535.670, y dela cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 0230 del 18 de enero de 2016 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.
